



Ordenanza n° 8

ACTIVIDADES DE ESTETICA Y ASEO PERSONAL

CAPITULO I

PELUQUERIAS

ART. 1.- A efectos definitorios se entenden por Peluquerías las actividades que se dedican a corte, arreglo o tratamiento del cabello.

Por la naturaleza del trabajo quedan divididas en Peluquerías de señora, Peluquerías de caballero y Peluquerías mixtas.

Se comprenden asimismo en este Capítulo las actividades propias del oficio ejercidas en Hoteles, Colegios, Círculos de recreo, Sanatorios y establecimientos análogos.

ART. 2.- La concesión de la licencia de apertura y funcionamiento de estos establecimientos corresponde a la Alcaldía, previos los informes de los Técnicos municipales y el informe favorable del Sindicato Provincial, en los casos en que sea preceptivo.

ART. 3.- CONDICIONES GENERALES: Todo local destinado a ejercer cualquiera de las actividades de Peluquería deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Capacidad.- La superficie mínima del local de trabajo, excluidos servicios, se cifra en veinte metros cuadrados. El número de sillones o sillas de tocador a instalar estará en proporción con la cubicación del local, a razón de 20 metros cúbicos por sillón o silla de tocador.

b) Ventilación.- En los locales de Peluquería se mantendrán por medios naturales o artificiales, condiciones atmosféricas adecuadas, evitando el aire viciado, exceso de calor o frío, humedad o sequía y los olores desagradables. Las emanaciones de cosméticos y otros aromatizantes producidas en estos locales serán extraídas de los propios lugares de origen, evitando su difusión en la atmósfera del local, mediante la instalación de los aspiradores necesarios.

La temperatura en estos establecimientos estará comprendida entre los 18-25° C. La humedad relativa de la atmósfera entre 50 y 70 %.

c) Materiales.- Las paredes, pilares, columnas y techos, estarán recubiertos de materiales impermeables, azulejos, pinturas lavables o de metal inalterable.

Los suelos, en la sala de sillones, deberán ser impermeables, fácilmente lavables y no absorbentes.

d) Iluminación.- Aparte de la iluminación natural, se instalará luz artificial con una intensidad mínima de 300 lux medidos a la altura de los puestos de trabajo.

En los locales que no estén a nivel de la acera, o que cuenten con más de tres sillones, deberán disponer también de luz de emergencia adecuada a la dimensión de los locales, capaz de mantener por lo menos durante una hora una intensidad de 10 lux.

e) Agua.- Dispondrán de agua corriente potable caliente y fría, en cantidad suficiente para el uso de cada puesto de trabajo, con instalaciones de lavabos o pilas necesarias para la capacidad de servicios.

Los sumideros de las pilas estarán dotados de sifón o rejilla para evitar obstrucciones, y desembocarán en la red general de alcantarillado.

ART. 4.- SERVICIOS: Anejo al local de trabajo deberán disponer de aseos suficientes, dotados de retrete con descarga automática y lavabo, provisto de jabón y toallas de un solo uso o secador automático. Deberán estar permanentemente limpios y desinfectarse diariamente.

Existirá también un cuarto-vestuario dotado de perchas o colgadores, donde depositar las prendas de los clientes. - En aquellas peluquerías con capacidad hasta de cuatro sillones o cuatro sillas de tocador, podrá ser sustituido el cuarto-vestuario por armario ropero o por colgadores insertos en la pared.

ART. 5.- Las mesas y estantes serán de mármol, cristal o de otros materiales impermeables que permitan su fácil, completa y frecuente limpieza.



Los utensilios de trabajo que entran en contacto directo con los clientes, serán de materiales inalterables que permitan su esterilización, la cual se efectuará por medio de inmersión de los mismos en soluciones antisépticas, rayos ultravioleta, autoclave o por estufa seca, debiendo ser desinfectado con garantía todo el material para cada nuevo servicio. La infracción de esta norma se califica como falta muy grave y su reincidencia llevará aparejada la retirada de la licencia.

Inmediatamente después de cada servicio se recogerán los residuos de las operaciones que en estos establecimientos se producen mediante cepillos húmedos o por aspiración automática.

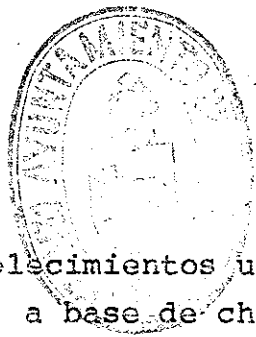
Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes.

Con la frecuencia debida, a tenor de las circunstancias, se efectuarán operaciones de desinsectación y desratización.

ART. 6.- Las personas que presenten signos evidentes de enfermedad de la piel no deberán ser atendidas, a no ser que presenten un informe de facultativo competente de que su enfermedad no es transmisible. Si se vieran forzadas a hacerlo, el personal del Establecimiento desinfectará sus manos, cambiará su ropa de trabajo y cuidará de aplicar con todo rigor a los utensilios de trabajo las normas del art. 4º, inmediatamente después de finalizar este servicio.

ART. 7.- PERSONAL: El personal dependiente de Peluquerías no podrá ejercer sus funciones sin previo reconocimiento médico y revisiones anuales periódicas, quedando prohibido el desempeño del oficio a las personas que tengan enfermedades cutáneas o cualquiera otra transmisible.

La Inspección Municipal de Sanidad girará visita anual para reconocimiento del personal y del establecimiento, expidiendo la correspondiente Tarjeta de control sanitario que deberá estar expuesta a la vista del público. Sin perjuicio de la visita anual, dicha Inspección podrá girar cuantas otras estime oportunas.



ART. 8.- El personal de estos establecimientos usará obligatoriamente ropa de trabajo adecuada, a base de chaqueta y pantalón, o batas o blusones de tela fácilmente lavable, que se mantendrán limpios y en perfecto estado en todo momento.

Después de cada servicio deberá lavarse las manos cuidadosamente.

ART. 9.- SERVICIO AL CLIENTE: A los clientes les eran facilitados paños, batas o blusones de tela lavable, limpios y desinfectados para cada servicio. En los sillones, y para apoyo del cuello y nuca, se instalarán paños lavados y desinfectados en cada utilización, o papeles de un solo uso.

Queda terminantemente prohibido el empleo de productos de cosmética que no estén registrados en la Dirección General de Sanidad, así como la utilización indiscriminada de productos que por su naturaleza puedan ser nocivos o peligrosos para la salud de los clientes.

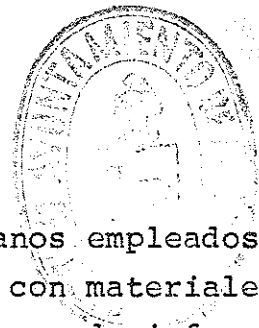
CAPITULO II

MANICURA Y PEDICURA

ART. 10.- Los salones dedicados exclusivamente a manicura y pedicura cumplirán las condiciones generales aplicadas a los salones de Peluquerías.

Para los exclusivos y para los que se ejerce su actividad dentro de las Peluquerías, se requerirán las siguientes condiciones especiales:

- a) La utilización de cualquier material o instrumento requiere su previa desinfección por cualquiera de los métodos señalados en el artículo 4° de la presente Ordenanza.
- b) Los productos empleados, como quitacutículas, endurecedores de uñas, disolventes de esmaltes, etc., serán de calidad garantizada, nunca a granel, y autorizados por la Dirección General de Sanidad.
- c) Se aplicarán a estos establecimientos las normas del artículo 7° de la presente Ordenanza sobre reconocimiento sanitario.



- d) Los taburetes o apoyadores de pies y manos empleados en estas actividades, estarán contruidos con materiales inalterables, de fácil y completa limpieza y desinfección.

ART. 11.- Son aplicables a esta actividad las normas de Peluquerías relativas a ropa de trabajo, empleo de paños y limpieza después de cada servicio.

CAPITULO III

SALA DE MASAJES

ART. 12.- Al igual que las actividades de manicura y pedicura, se podrá ejercer esta especialidad en locales adscritos a la misma o en otros anejos a Peluquerías y Saunas.

En ambos casos se cumplirá con el condicionado general de Peluquerías, además de las especiales siguientes:

- a) Los locales destinados a esta actividad deberán serlo de modo exclusivo, y sus paredes y techos de fácil limpieza.
- b) La dotación mínima de los mismos comprenderá: una camilla adecuada, un lavabo con agua corriente, aparatos de masaje que deberán ser desinfectados en cada uso, iluminación de intensidad mínima de 300 lux; temperatura entre 18 y 22° C., y humedad del 70 % como máximo.
- c) Dispondrá de un cuarto-vestuario con armario colgador.
- d) Estas actividades estarán siempre bajo la responsabilidad del personal titulado correspondiente.

CAPITULO IV

SAUNAS Y BAÑOS TURCOS

ART. 13.- Los establecimientos dedicados a Saunas y Baños Turcos deberán contar con las siguientes dependencias:

- Vestíbulo de entrada
- Vestuario con cabinas y armarios para la ropa, con puertas que permitan su ventilación interior
- Cámara de Sauna o Baño Turco. Los aparatos productores de calor deberán estar protegidos para evitar el contacto con los usuarios

- Cámara de duchas, provistas de agua caliente y fría. El número de duchas estará en relación con la capacidad de la Sauna o del Baño Turco.
- Antecámara de duchas. Entre la Sauna o Baño Turco y las duchas deberá existir una antecámara a temperatura no inferior a 36° C.
- Dependencia con camas para el reposo y en número adecuado a la capacidad del establecimiento.
- Las cámaras de Sauna deberán estar dotadas de un sistema de alarma para casos de emergencia, así como de una mirilla a fin de ejercer un control eficaz desde el exterior.
- Las puertas tendrán su giro hacia el exterior y, durante el uso de las cámaras, no podrán estar cerradas con pasadores, pestillos ni cerrojos, debiendo adecuarse para que desde el interior se abran con una débil presión.

ART. 14.- Las paredes de las dependencias anexas a la sauna o baño turco serán de material impermeable y lavable.

Los suelos entre vestuarios, sauna, antecámara de duchas, duchas y cuarto de reposo, serán de material fácilmente lavable y antideslizante.

Diariamente deberán fregarse los suelos y tratarlos con soluciones desinfectantes fungicidas u otras de acción similar.

Los suelos deberán construirse de forma que escurran las aguas a sumidero y de éste a la red de alcantarillado, y fuera del recinto de la sauna no se permitirá la colocación de rejillas de madera, esteras u otros antideslizantes de material poroso, a fin de evitar la propagación del llamado "pie de atleta".

La cámara de Sauna o Baño Turco deberá contar con un sistema de ventilación que permita a voluntad su cierre y, en caso de necesidad, una rápida renovación del aire y eliminación del vapor de agua. No se permitirá la ventilación a través de ventanas que puedan producir corrientes de aire.

ART. 15.- En este tipo de establecimientos regirán todas las condiciones señaladas en esta Ordenanza sobre iluminación, servicios, ropa de trabajo, sábanas y masajes. Las

toallas, sábanas y cubrecolchones deberán ser lavados y desinfectados después de cada uso.

ART. 16.- Para la concesión de licencia en estos establecimientos será necesario que en la solicitud figure el nombre del profesional titulado responsable de la aplicación de los tratamientos que allí se practiquen, y la aceptación con la firma de éste. Todo cambio que se opere del citado profesional deberá comunicarse de inmediato a la -- Inspección Municipal de Sanidad. La falta de profesional - titulado responsable moteará al local de clandestino.

ART. 17.- Para que una persona pueda ser sometida a sauna o baños turcos es necesario que presente previamente una certificación médica acreditativa de que se encuentra en condiciones físicas para ello.

=====